



**PRINCIPIO DEL *IN DUBIO PRO REO*: AUTORÍA  
MEDIATA NO SUSTENTADA NI ACREDITADA**

Los medios probatorios actuados y valorados no son suficientes para generar certeza de responsabilidad penal de la encausada, y contrariamente, generan duda razonable. Corresponde la aplicación del principio *in dubio pro reo*, en virtud a las actuaciones probatorias desarrolladas a lo largo del proceso penal.

La debilidad de la incriminación efectuada por el Ministerio Público, se refleja no solo en la falta de medios probatorios consistentes, sino, además, en el enfoque dogmático de atribución, pues, en la impugnación se afirma que la encausada Liddy Laura Osorio Medina tendría la calidad de "autora intelectual o autora mediata", por haber planificado el secuestro de los agraviados. No es posible sostener autoría mediata porque en esta se utiliza a personas inimputables como instrumentos o intermediarios para el delito, o, también se podría instrumentalizar a imputables por coacción o por error, nada de lo cual ha sustentado adecuada e integralmente el Ministerio Público.

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (folios 1356 a 1371), que absolvió a **Liddy Laura Osorio Medina** de la acusación fiscal como autora del delito contra la violación de la libertad personal – secuestro, en agravio de Yoselin Pamela Quispe Villalobos y Jesús Javier Zarate Osorio; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

**CONSIDERANDOS**

**I. Antecedentes**

**Primero.** Mediante sentencia conformada del ocho de septiembre de dos mil once (folios 555 a 565) se condenó a Denise Iris Osorio Medina por la comisión del delito contra la violación de la libertad personal-secuestro, en agravio de Yoselin Pamela Quispe Villalobos y Jesús Zarate Osorio, a diez años de pena privativa de libertad. Asimismo, mediante sentencia del veinticuatro de abril de dos mil trece (folios 784 a 790) condenó a Pavel Bannet Chilon Sánchez, por la comisión del



aludido delito y agraviados, a veinte años de pena privativa de libertad; la misma que fue ejecutoriada mediante resolución del veintidós de agosto de dos mil catorce. En ambas sentencias se reservó el proceso penal contra la encausada **Liddy Laura Osorio Medina**.

## II. Imputación fáctica

**Segundo.** Conforme el dictamen acusatorio (folios 484 a 502) se atribuye a la recurrente haber intervenido en los siguientes hechos:

**2.1.** De lo actuado en la investigación preliminar que se le incriminó a la sentenciada **Denise Iris Osorio Medina** la comisión del delito de secuestro, perpetrado el veinticinco de enero de dos mil diez a las 09:00 horas aproximadamente en circunstancias en que dicha sentenciada y los agraviados Yoselín Pamela Quispe Villalobos y su hijo Jesús Zarate Osorio de siete años de edad, salían de la Librería Bazar "La Merced" ubicada en el jirón Urubamba 412 "Cooperativa 27 de Abril" distrito de Ate Vitarte momento en el que fueron sorprendidos por tres sujetos premunidos de armas de fuego de corto alcance, quienes mediante la violencia les obligaron a subir a un vehículo color plomo con el letrero de "taxi" haciendo bajar a la sentenciada Denise Iris Osorio Medina, enrumbando los delincuentes hacia la playa del distrito de Chorrillos, manteniendo privados de su libertad a los referidos agraviados liberándolos en un lugar desconocido de dicho distrito.

**2.2.** En el secuestro referido, habrían participado además los procesados Pavel Bannet Chilón Sánchez, Vojislav Samir Petrovic Sánchez, Armando Vojislav Petrovic Ruiz y los sujetos conocidos como "Iván" y "Arrancado" para lo cual Denise iris Osorio Medina junto con sus captores se dirigieron de Ate Vitarte, hallando sus tarjetas de crédito de "Mi Banco" y "Continental", dinero en efectivo por un monto de 8000 dólares estadounidenses y 22,000 soles, retirando luego los montos de 45,000 soles del Banco Continental y la suma de 21,000 dólares estadounidenses de "Mi Banco" perteneciente a la empresa Señor de Huanca, de propiedad de sus suegros, aparentando que fue abandonada en la zona de Villa El Salvador alrededor de las 16:00 horas.



**2.3.** Es el caso señalar que la sentenciada Denise Iris Osorio Medina admitió haber planificado el secuestro días antes, concertación efectuada vía telefónica con su hermana **Liddy Laura Osorio Medina**, quien radica en el extranjero y después con su cuñado Pavel Bannet Chilon Sánchez, con quien se reunió el veintiuno de enero de dos mil diez en el centro de Lima, para coordinar los detalles del secuestro que inicialmente iba a ser en agravio de su esposo para darle más realismo y credibilidad al hecho y apropiarse del dinero que administraba de la citada empresa, más aun que todas las cuentas bancarias estaban a su nombre, siendo el procesado Pavel Bannet Chilón Sánchez, quien dirigía todo. Por otro lado, obran las actas de reconocimiento fotográfico en los cuales Yoselin Pamela Quispe Villalobos reconoce a los procesados Vojislav Samir Petrovic Sánchez y Armando Vojislav Petrovic Ruiz como los partícipes del delito investigado, asimismo corre información y reporte de teléfonos de diversas llamadas; entre los partícipes que sustentarían las coordinaciones que se ejecutaron habiéndose solicitado el levantamiento del secreto de las comunicaciones de diversos números de abonados, algunos pendientes de ser remitidos por las empresas respectivas, conforme se advierte de la investigación.

**2.4.** Por otro lado, se tiene que la agraviada Yoselin Pamela Quispe Villalobos inicialmente denunció que fue víctima de secuestro junto con la sentenciada Denise Iris Osorio Medina y el hijo de ella con las iniciales J. Z. O.; de siete años de edad perpetrado a las 09:00 horas del mismo día, cuando los tres salían de la librería bazar La Merced refiriendo que fueron sorprendidos por tres sujetos premunidos al parecer con arma de fuego, de corto alcance, quienes mediante violencia le obligaron a subir a un vehículo de color plomo con letrero de taxi se apoderó del teléfono movistar N.º 990 842 513 de propiedad de Osorio Medina obligándola a bajarse del móvil, los delincuentes se enrumbaron hacia la playa del distrito de Chorrillos manteniendo privados de su libertad, liberándolos en un lugar desconocido de dicho distrito, agregando que mientras estuvo en cautiverio pudo reconocer a uno de los delincuentes secuestradores a quien conoce como "Bolly" el mismo que es primo de Pavel Bannet Chilon Sánchez, cuñado de Denise Osorio Medina, quien días antes de los hechos se lo presentó mientras realizaban compras en el Centro de Lima, percatándose antes de su liberación que el tal "Bolly" le preguntó a otro de los secuestradores si



había llamado a Pavel conforme se desprende de la manifestación policial que obra a fojas 35 a 38 ampliada o fojas 48 a 49.

**2.5.** Jesús Óscar Zarate Palomino, suegro de Denise Osorio Medina, al prestar su declaración a fojas 39, señala que la referida sentenciada, se encontraba a cargo de la administración de la empresa de su propiedad, llamada "Señor de Huanca" en la localidad de Huancayo. Ella le comunicó que los delincuentes le habían obligado a retirar el monto de 45,000 soles y 21,000 dólares estadounidenses; y, habían sustraído la suma de 22,500 soles encontrándose registrada la empresa y las cuentas bancarias a nombre de ella, pues era joven y tenían "movilidad"; por tanto, podía hacerse cargo de los movimientos de la empresa siendo el declarante quien disponía de estos.

**2.6.** Por otro parte, la sentenciada Denise Iris Osorio Medina al prestar su declaración policial y sus ampliaciones, inicialmente señaló haber sido víctima de un secuestro y que sus captores la condujeron a su domicilio llevándose su teléfono celular, dinero en efectivo por un monto de 8000 dólares estadounidenses y 22,000 soles, para luego, salir de su domicilio y abordar otro vehículo siendo obligada luego a retirar la suma de 45,000 soles del Banco Continental y la suma de 21,000 dólares estadounidenses de "Mi Banco" dinero perteneciente a la empresa "Señor de Huanta" de propiedad de sus suegros y luego de ser abandonada en la zona de Villa El Salvador alrededor de las 16:00 horas. Posteriormente, ha reconocido que ingresó a su domicilio con el procesado Pavel Bannet Chilon Sánchez y el conocido como "Arrancado" quienes sustrajeron las sumas de 22,000 soles y 4000 soles y 8000 dólares estadounidenses mientras ella esperaba en la sala. Explica que luego hizo sola el retiro del dinero mientras la esperaban en el vehículo fuera de los bancos, mientras ella recibía el dinero, luego acudieron a la vivienda del procesado Pavel Bannet Chilón Sánchez quien llamó por teléfono a su hermana Liddy Laura Osorio Medina quien radica en los Estados Unidos de América, indicándole esta que lo entregue al primero, pues el sabía como enviárselo a ella y a su vez esta, posteriormente le enviaría poco a poco. Posteriormente, acudieron al parque de Zarate a esperar a los demás procesados y al conocido como "Iván", desconociendo si se hizo el envío de dinero al extranjero aunque supone que si se haya realizado, señala también que cada partícipe del delito recibiría la



suma de dos mil dólares estadounidenses y acota que su hermana antes señalada solo le envió la suma de tres mil dólares estadounidenses.

**2.7.** El delito atribuido a los acusados Liddy Laura Osorio Medina y otro, es el delito contra la violación de la libertad – secuestro (previsto en el inciso 3, del segundo párrafo, del artículo 152, del Código Penal), en agravio de Yoselin Pamela Quispe Villalobos y Jesús Javier Zarate Osorio.

## **II. Expresión de agravios**

**Tercero.** El representante del Ministerio Público fundamentó el recurso de nulidad (folios 1387-1392), y alegó que:

**3.1.** La Sala Superior no consideró que **la participación de la encausada Liddy Laura Osorio Medina fue en calidad de autora intelectual o autora mediata**, pues fue quien planificó el secuestro de los agraviados, ello por versión de los ya sentenciados Pavel Bannet Chilon Sánchez y Denise Iris Osorio Medina. No se aplicó debidamente lo expuesto por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116.

**3.2.** No se consideró la versión inculpativa de la sentenciada Denise Iris Osorio Medina al señalar que el secuestro fue planificado días antes vía telefónica por su hermana Liddy Laura Osorio Medina, quien radicaba en el extranjero; ante dicha comunicación es que esta se reúne con el sentenciado Pavel Bannet Chilon Sánchez (pareja de la acusada) el día veintiuno de enero de dos mil diez, en el centro de Lima, para coordinar detalles, con la finalidad de obtener provecho económico del dinero que administraba la sentenciada Denise Iris Osorio Medina; y que el dinero obtenido sería entregado a Chilon Sánchez para que este le deposite a la encausada Liddy Laura Osorio Medina.

**3.3.** No es posible que la declaración de la sentenciada Denise Iris Osorio Medina busque perjudicar a la encausada Liddy Laura Osorio Medina; pues, la inculpativa no le genera algún beneficio en el plano material o de sostener que busque un provecho.



**3.4.** No se valoró que la acusada reconoció en el plenario que el día de los hechos se había comunicado con la sentenciada Denise Osorio Medina en la mañana, a las 08:45 a 08:50 horas aproximadamente. La sentenciada Denise Iris Osorio Medina ya detenida en la Dirincri por esta investigación, llama por teléfono a la procesada Liddy Laura Osorio Medina, solicitando que devuelva el dinero, llamada que fue reconocida por la encausada en el plenario, lo que permite corroborar que la versión inculpatoria contra la encausada, pues solo se podría reclamar que devuelva el dinero producto del ilícito penal.

**3.5.** No se consideró que el testigo Óscar Zarate Palomino indicó en juicio oral haber estado presente cuando la sentenciada Denise Iris Osorio Medina llama por teléfono a la acusada Liddy Laura Osorio Medina, que escuchó la solicitud de devolución de dinero que le hizo esta última, al decirle "*ya me arrepentí, devuelve la plata*".

**3.6.** No se valoró lo vertido por Jesús Javier Zarate Villalobos (esposo de la sentenciada Denise Osorio Medina), quien ha indicado que esta mostró arrepentimiento y le manifestó de manera expresa que la persona que le había propuesto el secuestro era la procesada Liddy Laura Osorio Medina y Pavel Bannet Chilon Sánchez.

### **III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Cuarto.** Desde la perspectiva de la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia, la doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, que solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad. Sin ella no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente inculpativa, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad



probada; [...] asimismo, —las pruebas— deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales”<sup>1</sup>.

**Quinto.** Respecto a la materialidad del delito de secuestro, los fácticos quedaron acreditados con la sentencia conformada (folios 555 a 565) y sentencia (folios 784 a 790) que condenó a los encausados Denise Iris Osorio Medina y Pavel Bannet Chilon Sánchez, respectivamente, por la comisión del delito contra la violación de la libertad personal-secuestro, en agravio de Yoselyn Pamela Quispe Villalobos y Jesús Zarate Osorio. Se reservó el juzgamiento de la imputada **Liddy Laura Osorio Medina**.

**Sexto.** Del análisis de los medios probatorios actuados en el presente proceso penal, se tiene:

**6.1.** La declaración de la agraviada Yoselyn Pamela Quispe Villalobos a nivel policial (folios 35 a 38), quien indicó:

Que fue víctima de secuestro, refiriendo en esa oportunidad que fue con la sentenciada Denis Osorio Medina y su menor hijo, víctimas de plagio y que una vez que fue subida al vehículo, fue llevada a la playa de Chorrillos, tuvieron una parada en un grifo donde compraron cigarrillos, cerveza y golosinas que le dieron a su sobrino, para luego dirigirse a un mercado donde le compraron un par de sandalias, ya que en el momento del secuestro perdió una, manifestando que luego de ello al mediodía del mismo día fue abandonada por un mercado con su sobrino Jesús Javier Zarate Osorio dándole la suma de seis soles para que llegue a su casa, es así que luego de ello se dirige a la casa de su tío donde también estaba viviendo Denis Osorio, manifestando que luego de llamar para que la auxilien llegó su prima Vanesa Zarate quien la hizo ingresar al domicilio, momento en el cual se percatan que se encontraba todo rebuscado en las habitaciones y que se habían llevado una *laptop* dos celulares un DVD una cámara Sony y mil dólares estadounidenses

---

<sup>1</sup> San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal*. Vol. I, Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.





y dieciocho mil soles que pertenecían a su primo Jesús Javier Zarate Osorio, agrega que una semana antes del secuestro Denis le presentó a la persona que cometió el secuestro en su agravio describiéndolo físicamente, de quien en el momento que estaba privada de su libertad escuchaba decir "ya llamaron a Pavel", agregando que sospecha de las personas que su prima Denis le presentó como los autores del hecho. Concluye manifestando que los que cometieron el ilícito fueron tres sujetos, los cuales tenían los rostros descubiertos, agrega que fue Denis quien decidió ir por la ruta que tomaron, agrega que producto del forcejeo la arañaron, refiriendo que luego de los hechos no se volvió a encontrar con su prima Denis Osorio Medina, y agregando que los delincuentes en sus conversaciones manifestaban saber todos los movimientos de Jesús Javier Zarate Villalobos a quien lo venían siguiendo desde hace tres meses en Huancayo.

A nivel del juicio oral (folios 1326 a 1330v) reiteró la forma y circunstancia como suscitaron los hechos, remarcando:

Haber reconocido al reo contumaz Vojislav Petrovic, quien al percatarse que esta lo vio la obligó que bajara la cabeza, asimismo reafirmó haber escuchado que los delincuentes manifestaban "Llámallo a Pavel". Luego de haber sido abandonada con su sobrino y coagraviado haber tomado un micro con dirección a la casa de sus familiares, luego por la policía se enteró de la participación de su prima Denisse, señala que no conoce a la acusada Liddy Laura Osorio Medina, que únicamente escuchó el nombre de Pavel en circunstancias que estaba privada de su libertad, así como que su prima Denisse le comentó solo en Huancayo que tenía su hermana que vivía en Estados Unidos. Refiere que Vojislav Petrovic le daba órdenes al chofer y copiloto del auto por lo que pudo escuchar, que este hablaba por teléfono "que la lleven a otro banco" y "llama a Pavel". Concluye manifestando que no escuchó en algún momento comunicación entre su prima Denisse y el sentenciado Chilon Sánchez así como reconoce en una toma fotográfica al reo





contumaz Vojislav Petrovic como una de las personas que la secuestró.

**6.2.** Declaración testimonial de Óscar Zarate Palomino a nivel del juicio oral (folios 1328 y ss) indicó que:

En la fecha de los hechos se dedicaba a su negocio del rubro de transporte. Tiene conocimiento que la acusada fue la autora intelectual del hecho conjuntamente con su esposo y su nuera, logrando llevarse su dinero que estaba en el banco a nombre de la sentenciada Dennis Osorio Medina (su nuera), esposa de su hijo, siendo esto un promedio de ciento cincuenta mil soles, asimismo manifiesta que el menor agraviado tiene problemas psicológicos producto del hecho. A nivel preliminar no sindicó a la acusada Liddy Laura Osorio Medina debido a que no tenía conocimiento de su participación hasta la confesión de su nuera la sentenciada Dennis Osorio Medina. Conocía a la encausada Liddy Laura Osorio Medina pues llegaba a su casa a visitar a su nuera; no tiene conocimiento el motivo de la sindicación de su nuera a la encausada Liddy Laura pues ella tenía el manejo del dinero y podría haberlo cogido. Tiene conocimiento de un dinero que su nuera le prestó a la encausada para que esta viaje a Estados Unidos el cual no se lo había devuelto completo, dinero que había sido retirado de los fondos de su empresa y por el cual su nuera tenía problemas con su hijo debido a que Liddy Laura no devolvía este dinero. Indica que estuvo presente en una llamada que le hizo su nuera a la encausada Liddy Laura por un teléfono público, escuchando únicamente que le pedía que le devolviera el dinero, no pudiendo escuchar montos, solo escuchó como respuesta que la acusada Liddy Laura Osorio Medina le manifestaba que como le iba a devolver si su marido le pegaba, concluye manifestando que tuvo problemas en la empresa solo cuando su nuera le prestó a la acusada Liddy Laura Osorio Medina el dinero para que esta viajara.

**6.3.** Declaración testimonial del testigo impropio Pavel Bannet Chilon Sánchez a nivel del juzgamiento (folios 1327 y ss) indicó que:



Conoce a la encausada Liddy Laura Osorio Medina, pues es la madre de sus hijos, así como al reo contumaz Vojislav Petrovic, refiere no haber participado en el hecho materia del ilícito, al igual que la acusada Liddy Laura Osorio Medina, quien es inocente de los hechos que se le imputan, agregando que tenía conocimiento de un dinero que la sentenciada Denisse Osorio Medina le había prestado a su exesposa Liddy Laura Osorio Medina, el cual era para viajar a los Estados Unidos y esta se encontraba pagándole en cuotas, agrega que vuelve al Perú en el año dos mil nueve deportado pues estaba ilegal allá en Estados Unidos, negando rotundamente alguna participación en los hechos que se le imputan.

**6.4.** Declaración testimonial de la testigo impropio Dennis Iris Osorio Medina a nivel policial y sus ampliaciones e instructiva (folios 29 a 34, 43 a 47, 50 a 52 y 213 a 219) refirió que:

Inicialmente indicó haber sido víctima de un secuestro y que sus captores la condujeron a su domicilio llevándose su teléfono celular dinero en efectivo por un monto de 8000 dólares estadounidenses y 22,000 soles para luego salir de su domicilio y abordar otro vehículo siendo obligada luego a retirar la suma de 45,000 soles del Banco Continental y la suma de 21,000 dólares estadounidenses de "Mi banco" dinero perteneciente a la empresa "Señor de Huanca" de propiedad de sus suegros y luego ser abandonada en la zona de Villa El Salvador alrededor de las 16:00 horas.

Posteriormente, ha reconocido que ingresó a su domicilio con el procesado Pavel Bannet Chilón Sánchez y el conocido como "Arrancado" quienes sustrajeron las sumas de 22,000 soles y 4000 soles y 8000 dólares estadounidenses mientras ella esperaba en la sala, explica que luego hizo sola el retiro del dinero de las cuentas bancarias mientras que los antes mencionados esperaban en el vehículo fuera de los Bancos, mientras ella recibía el dinero.



Indica que luego acudieron a la vivienda del encausado Pavel Bannet Chilón Sánchez quien llamó por teléfono a su hermana Liddy Osorio Medina quien radica en los Estados Unidos de América, indicándole esta que lo entregue al primero; pues el sabia como enviárselo a ella y a su vez esta, posteriormente le enviaría poco a poco. A continuación acudieron a un parque de Zarate a esperar a los demás procesados y al conocido como "Iván", desconociendo si se hizo el envío de dinero al extranjero aunque supone que si se haya realizado. Cada participe del delito recibiría la suma de dos mil dólares estadounidenses, acota que su hermana antes señalada solo le envió la suma de tres mil dólares estadounidenses.

A nivel del juicio oral (folio 1300 y ss) refirió que:

Ha reconocido su participación en los hechos, conociendo al sentenciado Pavel Chilon, pues era su cuñado, así como a la acusada Liddy Laura Osorio Medina, pues es su hermana que en la fecha de los hechos se encontraba residiendo en el extranjero.

Refiere que llamó a su hermana para cobrarle el dinero que le había gestionado por intermedio del banco para prestárselo y esta no se lo devolvía, teniendo ella que asumir el cobro de intereses de otra cuenta bancaria e incrementándose la suma. Aclara que únicamente llamaba a su hermana para cobrarle pero que al enterarse que había llegado su cuñado del extranjero decidió ir a buscarlo, es ahí donde este le propone cometer el ilícito para que se cobre el dinero prestado y le refiere que su hermana ya tenía conocimiento, a lo que ella aceptó por la necesidad, no logrando volver a comunicarse con su hermana para corroborar el dicho de su cuñado. El sentenciado Chilon Sánchez le había manifestado que el dinero obtenido sería enviado a la acusada Liddy Laura es por ello que luego de la comisión de los hechos ella la llama y recibe como respuesta de esta "que estaba loca que no sabía de qué dinero le hablaba", pudiendo apreciar su desentendimiento de los hechos, agrega que luego que retiraron el dinero del banco materia del



ilícito, el sentenciado Chilon Sánchez se llevó todo el efectivo a su domicilio ubicado en Campoy, agrega que en todo momento confió en la palabra de su cuñado Chilon Sánchez quien le refería que su hermana, la encausada Liddy Laura Osorio Medina tenía conocimiento de los hechos. Afirma haber llamado a su hermana de la dependencia policial, donde esta le refirió que no sabía nada y no entendía el motivo de la llamada, hecho que fue escuchado por los propios efectivos policiales. Concluye manifestando que le echó la culpa a su hermana porque sentía que ella tenía la culpa por la deuda que mantenía, ya que fue eso lo que inició todo, desconociendo asimismo si su cuñado el sentenciado Chilon Sánchez tenía otra relación extramatrimonial, que en todo momento tuvo la idea que su hermana tenía conocimiento de los hechos así como que en cuanto al reo contumaz Vojislav Petrovic no coordinó con él, solo lo vio el día del secuestro en uno de los autos que se llevó a los menores agraviados, agregando que desconocía que su hermana se encontraba separada del sentenciado Chilon Sánchez, refiriendo que este último es quien coordinó los pagos con los participantes del hecho, incluyendo al reo contumaz Vojislav Petrovic quien se encontraba custodiando a los agraviados en el auto sentado como copiloto.

**Séptimo.** Del análisis de tales medios probatorios, la única testimonial que incrimina a la encausada Liddy Laura Osorio Medina es la declaración de la testigo impropio Dennis Iris Osorio Medina (sentenciada conformada por estos hechos), quien inicialmente declaró que esta tenía conocimiento de los hechos (sobre el secuestro) y radicaba en el extranjero, y que le había indicado que entregue el dinero al sentenciado Pavel Chilon Sánchez (esposo de la encausada Liddy), porque este tenía conocimiento cómo enviárselo a Estados Unidos y que luego esta le enviaría parte de lo adeudado y lo que corresponde por su participación en los hechos; con quien mantuvo conversaciones incluso el día de los hechos. Sin embargo, tal incriminación no se ha mantenido en el tiempo, contiene ciertas matizaciones intrínsecas. Desde luego, para generar certeza y quebrantar la



presunción de inocencia de la encausada Liddy Laura Osorio Medina, deben contener corroboraciones externas mínimas.

**Octavo.** En el proceso penal se actuaron medios de prueba, que fueron útiles para la condena de los encausados Dennis Iris Osorio Medina y Pavel Chilon Sánchez, como la declaración testimonial de la primera quien se sometió al proceso de conclusión anticipada del juicio oral, además de la declaración testimonial de la agraviada Yoselyn Pamela Quispe Villalobos, quien coadyuvó a la identificación del segundo de los encausados sentenciados; entre otras testimoniales y reconocimientos fotográficos. Empero, tales medios de prueba periféricos si bien acreditan la materialidad del delito y participación de los antes sentenciados, pero no se vinculan necesariamente con la conducta de la imputada Liddy Laura Osorio Medina, esto es, de haber planificado el secuestro, pues tal testimonial de la sentenciada conformada no está reforzada con datos externos que le otorguen solidez a lo que afirma. Por tanto, la versión incriminadora contra la ahora absuelta se encuentra disminuida al carecer de medios periféricos que acrediten tales afirmaciones. Es exigible constitucionalmente los aportes objetivos externos de la prueba periférica.

**Noveno.** Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad de la testigo impropio Dennis Iris Osorio Medina, en especial sus relaciones con la afectada por su testimonio, esto es, que su incriminación no sea turbia o espuria: que no sea producto de la venganza, el odio, el revanchismo, el deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle una fuerte dosis de credibilidad<sup>2</sup>. Al respecto, dada la participación del testigo impropio en los hechos materia de juzgamiento, su declaración pudo estar motivada para fines exculpatórios o guiada de otros móviles, para buscar beneficios legales o procesales, pues, en el proceso penal tuvo varias versiones de los hechos, iniciando con decantar su inocencia para luego aceptar que tuvo una participación directa en los hechos; lo que genera incertidumbre y debilita su versión incriminatoria.

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005 [Fs. 9]



**Décimo.** En el proceso penal la encausada Liddy Laura Osorio Medina, frente a la imputación fiscal (folios 484 a 502) a nivel del juicio oral (folios 1307-1310) indicó que:

En el juicio oral, en la segunda y tercera sesión de audiencia refirió ser diseñadora de interior, que el año dos mil cinco viajó a los Estados Unidos, donde ha residido catorce años, que convivió con su exesposo el sentenciado Pavel Bannet Chilon Sánchez, quien volvió al Perú en el año dos mil nueve deportado. En el año dos mil nueve al momento de viajar su hermana y sentenciada Denis Osorio Medina solicita un préstamo de seis mil dólares al Banco Continental, el cual se lo dio a ella para poder viajar a los Estados Unidos y lo pagaba mes a mes con una cuota de cuatrocientos dólares estadounidenses; que cuando le solicita el préstamo a su hermana esta ya estaba casada con Jesús Javier Zarate Villalobos. Niega rotundamente haber concertado desde el extranjero con su hermana la sentenciada para que ejecuten el secuestro conjuntamente con su exesposo Pavel Chilon Sánchez, agregando que desde el año dos mil nueve ya estaba separada del sentenciado Chilon Sánchez. Sostiene que en ningún momento solicitó que le envíen el dinero materia del ilícito por intermedio del sentenciado Chilon Sánchez. Desconoce porque su hermana la ha involucrado en este hecho y el único motivo habría sido el deslindarse de su responsabilidad. Sostiene ser inocente de los hechos que se le imputan y no tener responsabilidad alguna. Conversó con la sentenciada Dennis Osorio Medina el día de los hechos, quien la llamaba a cobrarle la deuda que esta le tenía, asimismo reitera siempre haberle pagado la deuda a su hermana con intereses y que en la fecha de los hechos ya no mantenía vida en común con su exesposo Pavel Chilon Sánchez. Aduce que la sentenciada le dio una llamada diciéndole que tenía que devolver el dinero no entendiendo las circunstancias de la llamada, siendo amenazada por un hombre igualmente. Sostiene que conoce a Vojislav Petrovic pero no sabe si participó en los hechos, y que no ha tenido ningún problema con su expareja y sentenciado Pavel Chilon



Sánchez de quien sospecha tenía una relación con su hermana Denisse Osorio Medina.

**Decimoprimer.** Así, la encausada Liddy Laura Osorio Medina ha sostenido férreamente su negativa sobre su participación en la planificación de los hechos, lo que no fue contradicha con entidad probatoria. En suma del análisis integral de los medios probatorios actuados y valorados en el proceso penal, estos no fueron suficientes para generar certeza respecto de su responsabilidad penal, como lo advirtió la Sala Penal Superior, correspondiendo la aplicación del principio *in dubio pro reo*, consagrado en el inciso 11, del artículo 139, de la Constitución del Estado, ello en virtud a la duda razonable generada por las razones ya expuestas, que denota que las actuaciones desarrolladas a lo largo del proceso penal no pudieron enervar la presunción de inocencia que existe a favor de tal encausada. Por tanto, no se ha enervado la presunción constitucional de inocencia que la acompaña como garantía, conforme a lo referido en el literal e, numeral 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>.

**Decimosegundo.** Cabe acotar finalmente, que, la debilidad de la incriminación efectuada por el Ministerio Público, se refleja no solo en la falta de medios probatorios consistentes, sino, además, en el enfoque dogmático de atribución, pues, en la impugnación se afirma que la imputada Liddy Laura Osorio Medina tendría la calidad de "autora intelectual o autora mediata", por haber planificado el secuestro de los agraviados. Al respecto, es pertinente aclarar que no es posible sostener la atribución de autoría mediata porque en esta se utiliza a personas inimputables como instrumentos o intermediarios para el delito, o, también se podría instrumentalizar a imputables por coacción o por error, nada de lo cual ha sustentado adecuada e integralmente el Ministerio Público, por lo que, resulta evidente que no se ha demostrado su responsabilidad penal.

---

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado. *Derechos fundamentales de la persona. Artículo 2.* Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.





## DECISIÓN

Por estos fundamentos:

**I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (folios 1356-1371), que absolvió a **Liddy Laura Osorio Medina** de la acusación fiscal como autor del delito contra la violación de la libertad personal – secuestro, en agravio de Yoselin Pamela Quispe Villalobos y Jesús Zarate Osorio; con lo demás que al respecto contiene.

**II. DISPUSIERON** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

*ISGL/egtch*